Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Autológica S.A. c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 2, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Autológica S.A.**, **parte actora**, representada por el **Dr. Miguel Alejandro Robiolo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Rubén Rubio**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Rosario**.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 232/237 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por la firma Autológica S.A. contra el Estado Nacional (Secretaría de Industria) con el objeto de que se le abone una suma de dinero por los perjuicios que le habría ocasionado la suspensión ilegítima de los beneficios fiscales de los que gozaba en el marco de la ley 25.922 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Para decidir de este modo, el tribunal efectuó en primer lugar una reseña de las normas contenidas en el régimen de promoción de la industria del software, en particular, de las que se refieren a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones allí previstas. Luego señaló que la ley 25.922 –tanto en su redacción original como en la modificada por la ley 26.692- y el decreto reglamentario 1594/04 regulan las infracciones y sanciones indicando que corresponde la instrucción de sumarios o la realización de investigaciones cuando los beneficiarios incumplan las disposiciones de ese régimen. Asimismo, recordó que el art. 12 de la resolución 61/05 dictada por la Secretaría de Industria prevé que la falta de presentación del informe que exige antes del 15 de febrero de

cada año calendario determina la caducidad automática del beneficio otorgado.

En cuanto a la naturaleza y los efectos de la caducidad sostuvo que se trata de un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de determinados derechos y que su efecto básico es la extinción del derecho. Añadió que la razón de ser del instituto no apunta a coartar los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, sino a reglamentar su ejercicio por medio de la fijación de plazos razonables dentro de los cuales éste debe realizarse.

Puso de resalto que la actora estuvo al tanto de la normativa que ahora impugna y la cumplió desde 2007. Afirmó que la sanción impuesta encuentra fundamento en lo establecido por el art. 12 de la resolución 61/05 mencionada y que las modificaciones introducidas por la ley 26.692 a la ley 25.922 no suprimieron ni derogaron aquel precepto, aunque la caducidad sí fue eliminada mediante la resolución 5/14 de la Secretaría de Industria -con las modificaciones efectuadas por la resolución 705/2016- que remite a las sanciones previstas por el art. 20 de la ley 25.922 en el caso de que el beneficiario no presente en el plazo correspondiente el informe de cumplimiento anual.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 239/254 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la cámara omitió expedirse con respecto a la ausencia de un acto administrativo que disponga la caducidad de los beneficios de los que venía gozando

al amparo del régimen instaurado por la ley 25.922 y sus normas reglamentarias y complementarias. Admite que presentó el informe de manera tardía y que en aquel momento se encontraba vigente la norma que disponía la caducidad, mas entiende que el Estado actuó incorrectamente al no dictar el acto correspondiente, configurándose así una vía de hecho. En este sentido, señala que la caducidad automática debe ser declarada y notificada debidamente permitiendo al particular impugnar el acto y que, aun cuando la demandada sostenía en su defensa que ello no era necesario, en noviembre de 2015 la Secretaría de Industria dictó la resolución 1228/15 disponiendo la caducidad en forma retroactiva a marzo de 2013.

Asimismo, sostiene que el tribunal omitió pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad del art. 12 de la resolución 61/05 en cuanto crea una sanción distinta y más gravosa de las que dispone la ley 25.922. Añade que la Secretaría de Industria sólo debía reglamentar la ley dictada por el Congreso, pero no se encontraba facultada para modificarla estableciendo la sanción de caducidad automática, violando de este modo el principio de jerarquía de las normas. Señala que se produce un efecto irrazonable y desproporcionado, pues resulta más importante la presentación en tiempo oportuno de los respectivos informes que cumplir con las condiciones de fondo o sustanciales que exige la ley.

Por otra parte, afirma que la sentencia apelada es arbitraria, puesto que, además de omitir el tratamiento de las

dos cuestiones fundamentales antes aludidas, no tuvo en cuenta que, luego de haber suspendido los beneficios y en pleno proceso judicial, la demandada dictó la resolución 1228/15 contradiciendo sus propios actos, ya que su defensa estaba basada en que la sanción de caducidad no requiere el dictado de un acto administrativo.

-III-

Ante todo, cabe señalar que, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad, pues de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264; 330:4706, entre otros).

En tal sentido, se advierte que, si bien el apartamiento de los extremos fácticos y legales del caso remite al examen de cuestiones ajenas a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el *sub lite*, lo decidido al respecto solo reconoce un fundamento aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por las partes (v. Fallos: 330:4459 y sus citas, entre otros). Ello es así, toda vez que, por esa vía, se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 297:100 y 222; 304:1510; 323:2314; entre otros).



En efecto, como se reseñó precedentemente, la cámara desarrolló su argumentación distinguiendo entre las sanciones por infracciones y la caducidad según las previsiones contenidas en el régimen de promoción de la industria del software. También examinó la naturaleza jurídica y la forma en que operan los plazos de caducidad, para concluir en que la actora no cumplió en tiempo con la obligación de presentar el informe según lo previsto por la resolución 61/05 dictada por la Secretaría de Industria en su carácter de autoridad de aplicación, cuyas facultades derivan de la ley 25.922, modificada por la ley 26.692 y de su decreto reglamentario 1594/04, vigentes en aquel momento.

Se advierte, sin embargo, que ese modo de abordar las cuestiones en debate constituyó una forma de eludir el tratamiento de planteos conducentes articulados claramente por la apelante en su memorial de agravios (v. fs. 209/221). Ciertamente la sociedad actora puso de relieve que la caducidad de los beneficios fiscales debía disponerse mediante el dictado de un acto administrativo que cumpliera los requisitos previstos por la ley 19.549 para no incurrir en vías de hecho, máxime cuando mucho tiempo después de la suspensión de los beneficios fiscales se dictó la resolución 1228/15 declarando la caducidad con efectos al 15 de febrero de 2013.

Por otra parte, tampoco se expidió acerca de la alegada inconstitucionalidad del art. 12 de la resolución 61/05 dictada por la Secretaría de Industria con fundamento en que dicho

órgano se habría excedido en sus facultades de reglamentación de la ley 25.922 creando una sanción más gravosa por un incumplimiento formal, lo que importa –a su entender- una violación a los principios de legalidad y razonabilidad (arts. 16 a 19 y 28 de la Constitución Nacional).

Con arreglo a lo expuesto, es claro que el tratamiento del *a quo* se limitó al incumplimiento en el que incurrió la actora, sin expedirse acerca de los restantes argumentos expresados con respecto a la ilegitimidad de la actuación de la demandada por no haber dictado el acto correspondiente y por haberse excedido en sus facultades de reglamentación de la ley, sin que ello implique, claro está, pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión.

En este orden de ideas, es útil recordar que V.E. tiene dicho que es descalificable -con base en la doctrina de la arbitrariedad- la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por el recurrente, pues ello se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal (Fallos: 261:209; 312:2507; 322:2880; 324:1994; 326:2537; 330:4983; entre otros).

En tales condiciones, al guardar relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen afectadas (art. 15 de la ley 48), estimo que corresponde descalificar el pronunciamiento apelado de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, de octubre de 2020.